

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO “FAENADORA Y ENVASADO DE CONEJOS, POLLOS Y AVES DE CORRAL”.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única con fecha 26 de noviembre de 2019, mediante la cual, el señor Ignacio Rafael Bas Molina, Representante Legal de Molinari y Asociados Limitada (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto “Faenadora y Envasado de Conejos, Pollos y Aves de Corral” (en adelante el “Proyecto”).
2. La Carta RM/P N° 0168, de fecha 29 de enero de 2020, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales respecto de la consulta de pertinencia del Vistos precedente.
3. La Carta ingresada con fecha 24 de febrero de 2020, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
5. El Oficio Ordinario N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.
6. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “Reglamento del SEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante el Ord. N° 0351 de fecha 28 de enero de 2010, de la Comisión Nacional de Medio Ambiente Región Metropolitana de Santiago, se resolvió la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto de una planta de faenamiento de conejos, ubicada en Camino Interior, Parcela N° 5, Lote Chada, comuna de Paine.

El proyecto consideró una potencia instalada de 30 KW, lo que es equivalente, con un factor de potencia de 0,8 a 37,5 KVA. Se indicó también que se faenarían alrededor de 500 conejos semanales, lo que equivale a 71 conejos diarios aproximadamente. Además, se tomó en consideración que cada conejo tiene un peso vivo de alrededor de 2,4 kilos y que el rendimiento del carneo del conejo es de un 59%.

Dicho Ord. resolvió en base a los antecedentes presentados, que el proyecto no requería someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, dado que no cumplía con los requisitos del artículo h.2) y l.2) del DS 95/01 Reglamento del SEIA.

Con posterioridad, se aprobó mediante Resolución Exenta N°33410 de fecha 17 de junio de 2011 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud el funcionamiento del local de producción tipo matadero, en una superficie construida de 108 m², con los siguientes fines:

- Producir (faenar) carne y subproductos comestibles de aves y otras especies distintas al ganado.
 - Porcionadora y envasadora de carnes de mataderos autorizados y elaboración de hamburguesas.
2. Que, con fecha 26 de noviembre de 2019 y complementado con fecha 24 de febrero de 2020, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Faenadora y Envasado de Conejos, Pollos y Aves de Corral”, ubicado en Camino Padre Hurtado (Camino Interior), Parcela N° 5, Lote Chada, comuna de Paine. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto corresponde a:
- 2.1. La incorporación en la operación de la producción (faenamamiento) de aves de corral como patos y pollos de campo. Actualmente se faenan 400 conejos al mes (2 veces al mes) y se pretende faenar 4.000 pollos al mes (8 veces al mes).
- 2.2. El Proyecto se emplaza en instalaciones cuya construcción data del año 2009, en las cuales el único cambio que se realizará es la implementación de un área de desplumado (en el área sucia), agregando solo dos paneles lavables y dentro de ella una desplumadora.
- 2.3. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N°83 de fecha 10 de febrero de 2020, emitido por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Paine, adjunto en la presentación singularizada en el Vistos N°3, el predio donde se emplaza el Proyecto se ubica en un “Área de Interés Agropecuario Exclusivo”.
- 2.4. El proyecto original cuenta con una potencia instalada de 37,5 KVA, según el Ord. N° 0351 de fecha 28 de enero de 2010, de la Comisión Nacional de Medio Ambiente Región Metropolitana de Santiago adjunto en el Vistos N° 3 y, de acuerdo a lo indicado por el Proponente, esta potencia no sufre modificación. Además, señala que actualmente se cuenta con un equipo marca *Brigs Stratom* para emergencias (en caso de corte de luz) de 4 KVA, potencia suficiente para operar las cámaras frigoríficas.
- 2.5. El Proyecto cuenta con abastecimiento de agua potable proporcionado por el Comité de Agua Potable Rural El Escorial Sta. Marta La Turbina, de acuerdo a lo indicado en el Certificado de Dotación de fecha 24 de febrero de 2020, emitido por dicho Comité adjunto en los antecedentes singularizados en el Vistos N°3 y un proyecto particular de alcantarillado según lo indicado por el Proponente.
- 2.6. La operación del Proyecto contará con el faenamamiento de pollos, procesando una cantidad de 1.000 pollos semanales. La faena se llevará a cabo los días lunes y miércoles, procesando 500 pollos cada día. Para esto se consideran las siguientes etapas en la operación:
- Llegada de pollos vivos al área de recepción, en jaulas para su descarga.

- Ingreso de animales en sala de faenamiento donde son sacrificados y limpiados para ingresar al riel donde decantan el agua utilizada para su limpieza.
 - Ingreso de animales limpios faenados a cámara de frío N° 1 a espera de su envasado.
 - Salida de animales de cámara de frío para su envasado en bandejas de poliestireno individuales agrupándose en bandejas de plástico para grupos de 20 bandejas individuales.
 - Ingreso de bandejas plásticas a cámara de frío N° 2 a una temperatura de -18 °C, para su posterior despacho a locales.
 - Envasado de producto en cajas de cartón con las bandejas individuales de pollos faenados.
 - Carga del producto en camioneta de frío para su despacho a los locales.
 - Limpieza de bandejas plásticas utilizadas en zona de lavado de bandejas.
- 2.7. El Proyecto posee un estanque instalado bajo tierra con una capacidad de 5.000 litros para contener los residuos líquidos generados, los que serán retirados por Chilemik (empresa autorizada) semanalmente (cada dos faenas). El Proponente indica que por faena se producirán 1.100 litros de este tipo de residuos (2 litros por pollo y 100 litros por el lavado de pisos).
- 2.8. De acuerdo a lo indicado por el Proponente se cuenta con un depósito sellado con capacidad para 1.000 litros para almacenar residuos como: excretas, sangre, pieles o plumas, patas y vísceras, produciendo 360 litros de este tipo de residuos por faena.
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
4. Que, para efectos de despejar si la variante propuesta, respecto del proyecto “Faenadora y Envasado de Conejos, Pollos y Aves de Corral” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- 4.1 La letra k) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, que dice relación a “*Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*
- k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios- ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados. Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA, si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo.*
- 4.2 La letra l) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, que dice relación a “*Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de: (...)*

l.2) Mataderos con capacidad para faenar animales en una tasa total final igual o superior a quinientas toneladas mensuales (500 t/mes), medidas como canales de animales faenados; o mataderos que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.

4.3 La letra p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*

5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.* Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;
- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima **que el Proyecto “Faenadora y envasado de Conejos, Pollos y Aves de Corral” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

6.1 Que, del análisis efectuado para determinar si el Proyecto se enmarca en las situaciones descritas en el literal k.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que, de acuerdo a lo indicado en el Considerando 2.4 de esta Resolución, el Proyecto tiene una potencia instalada inferior a los 2.000 KVA que señala el literal, no configurándose su ingreso al SEIA.

- 6.2 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal l.2), se puede indicar que se contempla faenar 400 conejos y 4.000 pollos mensuales, por lo tanto, de acuerdo a la envergadura del Proyecto y a lo señalado en el Considerando 2.1 de esta resolución, el Proyecto no cumple con las condiciones de dicho literal, no pudiendo ser considerada una actividad de carácter industrial, no configurándose su ingreso al SEIA.
- 6.3 Del análisis efectuado para determinar si los cambios consultados se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo al (CIP) N°83 de fecha 10 de febrero de 2020, otorgado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Paine, el Proyecto se emplaza en un Área de Interés Agropecuario Exclusivo, por tanto, el Proyecto no se emplaza en un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844 y 161.081 detallados en los Vistos N°5 y N°6 de la presente Resolución, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.
7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto denominado “Faenadora y Envasado de Conejos, Pollos y Aves de Corral” no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra q) del Reglamento del SEIA**, en atención de las siguientes consideraciones:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N° 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según se analizó en el Considerando anterior.
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto al que se introducirán cambios cuenta con una consulta de pertinencia que no requirió la entrada obligatoria al SEIA y al considerar la actual consulta de pertinencia la suma de todas las partes, obras o acciones tendientes a complementar el Proyecto no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, esto en virtud que la potencia instalada es de 37,5 KVA y se faenarán 400 conejos y 4.000 pollos mensuales (no superando el límite establecido en el literal l.2 del RSEIA).
 - (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.
 - (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

8. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Faenadora y Envasado de Conejos, Pollos y Aves de Corral” no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
9. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Faenadora y Envasado de Conejos, Pollos y Aves de Corral”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Ignacio Rafael Bas Molina, Representante Legal de Molinari y Asociados Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

CQR/ACP/MBM



Distribución:

- Señor Ignacio Rafael Bas Molina, Representante Legal de Molinari y Asociados Limitada. Correo electrónico: ibas@albas.cl .

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 284-P-19.
- Oficina de Partes.
- Gestión Doc. N° 4.518/20.